ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER EL PROYECTO SUP-OP-34/2017

Ciudad de México, a las trece horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en la sede de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las magistradas y los magistrados que la integran, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de presidenta de este órgano jurisdiccional, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. De igual manera, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro.

Verificado el quórum por parte de la secretaria general de acuerdos, la magistrada presidenta de la sala superior dio inicio a la sesión privada para el análisis y resolución de un asunto materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los integrantes de este órgano judicial se refirieron a la opinión **SUP-OP-34/2017,** solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las acciones de inconstitucionalidad **131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017,** promovidas por los partidos políticos **Movimiento Ciudadano, del Trabajo, MORENA** y por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** para impugnar los **Decretos 374, 375 y 378,** aprobados el treinta de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, expedidos por la LXV Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa.

Las magistradas y los magistrados vertieron sus respectivos puntos de vista, por lo que, en uso de la voz, el magistrado Indalfer Infante Gonzales expuso su descuerdo con algunos de los argumentos de la presente opinión, en los términos siguientes:

En cuanto al tema V, relativo a los *"Plazos para la obtención del apoyo ciudadano (MC y PT)"*, indicó que, si bien existe libertad de configuración legal por parte del congreso local para regular todo lo relativo a candidaturas independientes, la reducción del plazo para los aspirantes a candidatos independientes que se hace con motivo de la reforma al artículo 203 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no encuentra justificación.

Al efecto, señaló que anteriormente los aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador tenían cuarenta y cinco días para la obtención del apoyo ciudadano, mientras que los aspirantes a candidatos para integrar ayuntamiento y a diputados locales, contaban con treinta días para tal efecto; sin embargo, con la reforma cuestionada, tales plazos se limitaron a cuarenta y veintitrés días, respectivamente, lo que no se traduce en una medida que esté justificada, tomando en cuenta que el total de apoyos ciudadanos que se requiere para alcanzar cada una de las candidaturas por la vía independiente, lo cual impone una mayor carga a los aspirantes.

Expuso, que lo anterior, implica una restricción injustificada al derecho fundamental a ser votado que no está plenamente justificada como una medida razonable, máxime que tomar como parámetro los periodos de precampaña que se establecen en el citado precepto no es proporcional ni se puede equiparar a los periodos establecidos para que los aspirantes a candidatos independientes puedan obtener el apoyo ciudadano, en atención a que se trata de candidaturas de diferente naturaleza jurídica, siendo que los procedimientos para obtener el registro son igualmente distintos a las precampañas, en virtud de la clase de actos que en cada caso se despliegan y desarrollan y, en particular, se requiere de plazos razonables para que los ciudadanos puedan alcanzar las candidaturas respectivas.

Por cuanto hace al tema VI, referente a la *"Inconstitucionalidad relativa a otorgar a los partidos políticos y aspirantes copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a*

candidatos independientes para su revisión (MC y PT)", en el que se analiza la constitucionalidad del artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral, el magistrado Indalfer Infante Gonzales señaló que, desde su perspectiva, la norma controvertida no se aparta de la regularidad constitucional, toda vez que la posibilidad de que los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al mismo cargo, de obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión, no vulnera el derecho a la protección de datos personales de los ciudadanos que dieron su apoyo a determinado aspirante a candidato independiente.

En este sentido, indicó que las copias de los apoyos ciudadanos constituyen uno de los instrumentos esenciales para verificar el cumplimiento de los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente, sin que se considere una vulneración al principio de confidencialidad y protección de datos personales, porque este precepto tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, y los ciudadanos que como candidatos independientes compiten directamente al mismo cargo, tiene un interés en que el procedimiento de registro de candidatos independientes se haga al amparo del orden jurídico, motivo por el cual la única forma para tener seguridad de que se haya actuado, es teniendo acceso a esa información y constatando que sea fidedigna.

Lo anterior, al cumplir con la finalidad de dar mayor transparencia al procedimiento de registro de los candidatos independientes, siendo que, tanto los partidos como los aspirantes a quienes se le entreguen dichas copias, están limitados en su uso conforme a la normativa electoral, además de que, en materia de protección a datos personales, son sujetos de responsabilidad en caso de hacer uso indebido de esa información.

En consecuencia, la mayoría de las y los integrantes de pleno, opinaron lo siguiente:

PRIMERO. No se emite opinión especializada sobre las violaciones al proceso de reforma constitucional local ya que exceden el ámbito del derecho electoral.

SEGUNDO. Esta Sala Superior opina que **son constitucionales** las porciones normativas relativas a los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Así como los artículos 8, numeral 2), párrafos segundo y cuarto; 13, numeral 3, incisos b) y d), en la parte impugnada;43, numeral 2; 45, numeral 4 y 203, en la parte impugnada, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Esta Sala Superior opina que son **inconstitucionales** los artículos 116, numeral 4; 127, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 8, *numeral 1), inciso d) y numeral 2), párrafo tercero; y 56, incisos 2) y 4); y 219,* en la parte impugnada, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Respecto a los artículos 272 b, párrafo 1), inciso o) y 272 f, párrafo 2), de la Ley Electoral, **no procede emitir opinión** jurídica especializada, ya que los motivos de disenso expuestos corresponden a temas que no son exclusivos del derecho electoral.

Desahogado el asunto que motivó la presente sesión privada, a las catorce horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracciones I, III, y IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta, que para los efectos legales procedentes firman, la presidenta de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistrada Janine M. Otálora Malassis y la secretaria general de acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ACTARI.192.17
CRP/lcj